

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-374/2024

PARTE ACTORA: "ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
DATOS PERSONALES QUE HACEN A
UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE"

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO¹

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: RODRIGO EDMUNDO
GALÁN MARTÍNEZ

COLABORÓ: ENYA SINEAD SEPÚLVEDA
GUERRERO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 28 de mayo de 2024.²

VISTOS para resolver los autos del juicio citado al rubro, promovido por la parte actora, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **TEEQ-JLD-33/2024**.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda y del expediente se advierte:

1. Registro como aspirante. Según la parte actora, el 6 de diciembre de 2023, se inscribió en el proceso interno de Morena³ como aspirante a una diputación de RP⁴ y para otra de MR⁵ en Querétaro.

¹ En adelante la autoridad responsable o el tribunal local.

² Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo otra aclaración.

³ Para referirse al partido político Morena.

⁴ Para referirse al principio de representación proporcional.

⁵ Para referirse al principio de mayoría relativa.

2. Insaculación. También se señala que el 24 de marzo se llevó a cabo el proceso de insaculación de los cargos de RP.

3. Resolución partidista. El cuatro de mayo, la Comisión⁶ resolvió dos impugnaciones⁷ presentadas por la parte actora, en el sentido de declarar su improcedencia por preclusión, porque el actor ya había ejercido la misma acción en un expediente diverso.⁸

4. Demanda local. El 8 de mayo, la parte actora controvertió dicha resolución ante la instancia local.

5. Sentencia impugnada.⁹ El 21 de mayo, el tribunal local confirmó la resolución partidista.

II. Juicio de la ciudadanía federal. El 27 de mayo, la parte actora controvertió la resolución local.

1. Recepción y turno. El mismo día se recibieron las constancias, por lo que el magistrado presidente de esta sala ordenó integrar el expediente de este juicio y turnarlo a su ponencia.

2. Radicación. El 28 de mayo, se radicó el asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala es competente para resolver este juicio por territorio y materia, porque se promovió en contra de una sentencia del Tribunal Electoral de Querétaro, vinculada con el proceso interno de un partido político para la designación de una diputación de RP local.¹⁰

⁶ Para referirse a la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena.

⁷ Las correspondientes a las quejas CNHJ/QRO-489/2024 y CNHJ/QRO-625/2024, que se resolvieron de manera acumulada.

⁸ CNHJ/QRO-473/2024

⁹ TEEQ-JLD-33/2024

¹⁰ La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 166; 173; 176, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.¹¹ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado de su Pleno.¹²

TERCERO. Existencia del acto reclamado. El acto impugnado existe porque es una sentencia aprobada por unanimidad de los integrantes del pleno del tribunal local.

CUARTO. Improcedencia. La demanda se debe desechar por ser extemporánea.

Los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 días siguientes a que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se notifique de conformidad con la ley aplicable.¹³

Para tal efecto, debe considerarse que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.¹⁴

Los medios de impugnación que se presente fuera de ese plazo serán improcedentes.¹⁵

En el caso, consta que la sentencia impugnada se notificó a la parte actoral el 22 de mayo¹⁶ y que surtió sus efectos el mismo día.¹⁷

¹¹ Con base en el criterio orientador de la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

¹² Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

¹³ Artículo 8 de la Ley de Medios.

¹⁴ Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁵ Artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

¹⁶ Como consta en la razón de notificación de la misma fecha, elaborada por la actuario del tribunal local.

¹⁷ De conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro: "Las notificaciones surtirán sus efectos de conformidad con lo siguiente: I. Las personales y por oficio, a partir del momento de su realización..."

Por lo tanto, el plazo para controvertir la sentencia del tribunal local transcurrió del 23 al 26 de mayo, por tratarse un asunto vinculado al proceso electoral de Querétaro.

De tal manera que si la demanda se presentó el 27 de mayo es **extemporánea** y debe desecharse.

Por último, aun cuando no se ha vencido el plazo para el trámite del medio de impugnación y, por consecuencia, aun no se remite la totalidad de las constancias respectivas, se considera que este asunto se puede resolver sin perjuicio de lo anterior porque con el sentido de la sentencia no se afecta a terceros ajenos a las partes de este fallo.¹⁸

QUINTO. Protección de datos. Se ordena suprimir los datos personales de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3°, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la demanda de este juicio.

SEGUNDO. Se **ordena** la protección de los datos personales.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página de este órgano jurisdiccional en Internet. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

¹⁸ Tesis III/2021 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.